



- CREG

Opción para que en contratos de suministro de gas natural puedan modificar el precio de los contratos

Artículo 1°. Opción para modificar el precio de los contratos de un (1) año suscritos en 2014. Las partes de los contratos de suministro de gas natural bajo las modalidades firme, de firmeza condicionada y de opción de compra, con duración de un (1) año, celebrados en el año 2014 como resultado de la aplicación de los mecanismos de comercialización definidos en la Resolución CREG 089 de 2013 podrán, de común acuerdo, revisar el precio pactado entre las partes y, de así preverlo entre las partes, podrán darle aplicación al nuevo precio desde el 1° de diciembre de 2014. En el evento que se suscriban estos acuerdos, los productores enviarán copia de los mismos a la Comisión."

Ordenan publicar propuesta de resolución sobre subsidios en servicios de energía eléctrica y gas combustible

Artículo 1°. Hágase público el siguiente proyecto de resolución "por la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Proyecto de ley número 134 de 2014 Cámara y 105 de 2014 Senado, en relación con la aplicación de los subsidios a los usuarios de estratos 1 y 2 de los servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible por redes de tubería. Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias hasta las 5 pm del 24 de diciembre de 2014 previa publicación del proyecto en la página web de la Comisión."

- CRA -CONCEPTOS

Deudas derivadas del contrato de condiciones uniformes pueden ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes

Las deudas derivadas del contrato de condiciones uniformes, celebrado entre la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y el usuario; podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o ejerciendo

la jurisdicción coactiva. (La segunda alternativa solo es aplicable a las empresas oficiales de servicios públicos y a las empresas industriales y comerciales del Estado). La factura expedida por la persona prestadora y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo. Ahora bien, deberá la empresa prestadora realizar el estudio de Prescripción de la obligación, a la luz del código civil colombiano.

El reglamento de propiedad horizontal actualizado no es un requisito para acceder a la opción tarifaria de multiusuarios

Por medio de la Resolución CRA 233 de 2002, esta Comisión de Regulación, entre otras disposiciones estableció una opción tarifaria para los multiusuarios del servicio público de aseo. (...) Agrega la norma que para acceder a esta opción tarifaria, los multiusuarios deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 4º y que una vez verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el prestador del servicio deberá otorgar la opción tarifaria solicitada e informar el procedimiento a seguir para realizar el aforo de los residuos sólidos, contenido en el artículo 12 de la misma resolución. (...) En consecuencia, para acceder a la opción tarifaria de multiusuarios, no es requisito de la solicitud contar con un reglamento de propiedad horizontal actualizado.

Emisión del concepto de legalidad a las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos

Si un prestador considera necesaria la emisión del concepto de legalidad por parte de la CRA, podrá solicitarlo aun cuando incluya cláusulas que se aparten de lo establecido en el modelo, previa verificación de las mismas por parte de esta Comisión de Regulación, sin que ello pueda entenderse en forma alguna, como un requisito para presumir la existencia o validez del contrato de condiciones uniformes. Si por el contrario, las condiciones uniformes establecidas por el prestador, se adecuan a los modelos establecidos en las mencionadas Resoluciones, las mismas se entenderán ajustadas a la normatividad vigente.

Es optativa la presentación de los contratos de condiciones uniformes a la CRA para efectos de su revisión

La presentación de contratos de condiciones uniformes a esta Comisión, para efectos de su revisión, es optativa, de lo que se sigue que es jurídicamente factible que existan contratos de condiciones uniformes ajustados a la normatividad vigente, y que no cuenten con un concepto de legalidad emitido por esta Comisión Reguladora, lo cual no es considerado como una falta.

Ley que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios prevalecerá en caso de conflicto con otras leyes

El artículo 186 de la Ley 142 de 1994 establece que la misma reglamenta, de manera general, las actividades relacionadas con los servicios públicos allí definidos; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. Agrega la norma que, en caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen, de modo preciso, la norma de la ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Medidas para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desincentivar su consumo excesivo

Esta Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento — CRA, presento el 29 de julio de 2014, la propuesta 'Por la cual se modifica la Resolución CRA 493 de 2010 Por la cual se adoptan medidas para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desincentivar su consumo excesivo', contenida en la resolución de trámite CRA 692 de 29 de julio de 2014, con el objetivo de continuar con el proceso de discusión directa con los usuarios, prestadores, gremios y demás agentes del sector interesados, e incorporar, si era el caso, las observaciones recibidas.(...) Una vez agotado el trámite descrito, esta Comisión de Regulación, en ejercicio de sus facultades legales, expidió la Resolución CRA 695 de 12 de agosto de 2014, 'Por la cual se modifica la Resolución CRA 493 de 2010.

Participación de los prestadores de carácter oficial en procesos o concursos para la prestación de los servicios públicos

Esta Comisión de Regulación no conoce 'ley del Congreso' ni ha expedido normatividad alguna mediante la cual se restrinja a los prestadores de carácter oficial participar en procesos o concursos para la prestación de los servicios públicos, en todo caso las condiciones habilitantes corresponderán a cada tipo de contrato y a lo establecido en la Ley 80 de 1993.

Personas prestadoras del servicio de disposición final de residuos sólidos deben constituir y mantener una provisión

El artículo 19 del Decreto 838 de 2005, que modifica el Decreto 1713 de 2002 en relación con la disposición final de residuos sólidos, establece que con el fin de garantizar la disponibilidad de recursos económicos para realizar el cierre, clausura, posclausura y posterior monitoreo de los rellenos sanitarios, toda

persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de disposición final de residuos sólidos, deberá constituir y mantener una provisión, que garantice la disponibilidad permanente de las sumas acumuladas durante el periodo de operación del relleno sanitario, necesarias para construir las obras de clausura y posclausura requeridas y llevar a cabo el monitoreo por el período que se determine en la licencia ambiental.

Posee la propiedad quien haya construido bienes empleados para prestar los SSPP de agua potable y saneamiento

En primer lugar, se debe señalar que la propiedad de los bienes empleados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico corresponde a la persona que los haya construido. (...) En este sentido, la persona prestadora que reciba un bien o derecho contemplado como aporte bajo condición, que no significa ningún esfuerzo financiero para ella, no podrá incluirlo en las tarifas que cobra por el servicio público correspondiente como inversión, pero si se debe reponer el activo para garantizar que al final de su vida útil la empresa cuente con los recursos para construir un nuevo activo que garantice la prestación del servicio.

Procedimiento para devolución de cobros no autorizados y forma de aplicación de resoluciones CRA

Los cobros no autorizados que se hayan efectuado antes del 20 de diciembre de 2013, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial y entró en vigencia la Resolución CRA 659 de 2013, deberán registrarse, para su devolución, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 294 de 2004. (...) Ahora bien, en el caso que los cobros no autorizados se hayan realizado después del 20 de diciembre de 2013, se estará en presencia de una devolución por vía general, y deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución CRA 659 de 2014 que modifica el artículo 2° de la Resolución CRA 294 de 2004.

Determinación de subsidios y contribuciones en las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo

El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, dispone que para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios, en ningún caso, serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3. Igualmente, determina que los factores de aporte solidario (contribución) para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 serán, como mínimo, los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: (60%); Suscriptores Comerciales: (50%) y Suscriptores Industriales (30%)”.

Las empresas no podrán aplicar tarifas superiores a las definidas en la metodología de precio techo

Ahora bien, las metodologías tarifarias expedidas por esta Comisión de Regulación en el marco de sus funciones, garantizan la aplicación de las reglas y criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, dentro de los cuales se encuentran los criterios de eficiencia y suficiencia financiera. Para el servicio público de aseo, a través de la metodología de precio techo contenida en la Resolución 351 de 2005, las empresas no podrán aplicar tarifas superiores a las allí definidas. En el evento de considerar que los costos previstos de manera general no cubren la prestación del servicio en los términos y condiciones particulares de la empresa, el prestador podrá solicitar en virtud de lo establecido en la Resolución 271 de 2003, una modificación de fórmulas y/o costos económicos de referencia.

Los municipios y las empresas no pueden incumplir sus obligaciones constitucionales frente al otorgamiento de subsidios

Los convenios precitados, celebrados con el fin de efectuar las transferencias correspondientes, deben contener y cumplir con todos los requisitos legales y normativos necesarios para que se dé aplicación a la metodología para la determinación del equilibrio entre subsidios y contribuciones. Aunado a lo anterior, es importante aclarar que de llegar a presentarse el incumplimiento de dichos requisitos por parte de las personas prestadoras, ello no exime a la entidad territorial, de efectuar la transferencia correspondiente; esto, teniendo en cuenta que la fundamentación del régimen de subsidios y contribuciones tiene un origen constitucional, en pro de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

Mercado regulado, contratos del sector de agua potable y saneamiento básico e inclusión de cláusulas excepcionales

El mercado de los servicios públicos domiciliarios, y específicamente el de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, por mandato constitucional y legal, es un mercado regulado. De acuerdo con lo expuesto, cualquier empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, actúa dentro de la concepción de un mercado regulado, y está sometida a la metodología tarifaria expedida por esta Comisión de Regulación".

Personas autorizadas para prestar los servicios públicos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, pueden prestar los servicios públicos y actividades complementarias a que se refiere dicha Ley, las siguientes personas: Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios

públicos.15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a este Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

Tratamiento tarifario de los servicios públicos para locales comerciales conexos a viviendas o viceversa

En relación con la facturación del servicio público de aseo a los locales comerciales, es importante considerar el hecho que si en una parte de la vivienda se realiza una actividad comercial y el área donde se realiza dicha actividad cumple con los requisitos de la definición del usuario residencial descrita anteriormente, esto es, que el área sea inferior a veinte (20) metros cuadrados y que mensualmente produzca un volumen de residuos sólidos menor a un metro cúbico, sólo para efectos de la facturación del servicio, podrá ser tratado como un usuario residencial, y en consecuencia el prestador del servicio público de aseo podrá aplicar la tarifa del usuario residencial, de acuerdo con el estrato asignado al inmueble conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y los factores de producción F1 a F6 dispuestos en el artículo 5 de la Resolución CRA No 352 de 2005, correspondiente s a los estratos 1 a 6 de los suscriptores residenciales (dependiendo del estrato donde se ubiquen las viviendas).

- CRC -RESOLUCIONES

Modifican remuneración, sujeta a la libre negociación de proveedores de redes de comunicaciones

Artículo 1°. A partir de la expedición de la presente resolución adicionar el parágrafo 5° al artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007 y modificar la Tabla 3 de ese mismo artículo, la cual quedará así (...).Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2014. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2015, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios móviles reciben de otros proveedores de redes y servicios, cuando estos hacen uso de sus redes. Los proveedores de redes y servicios de Larga Distancia Internacional pagarán cargos de acceso por originación y por terminación en las redes móviles. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de

capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlac es de 2.048 Kbps (E1) o su equivalente que se encuentren operativos en la interconexión."
Descargar Archivo

Realizan delegación de funciones en cabeza del Director de la CRC a comité de comisionados de la entidad

Artículo 1°. Adicionar el literal j) al artículo 1° de la Resolución CRC 2202 de 2009, del siguiente tenor: "j) Expedir todos los actos de trámite y preparatorios e instruir las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto que tienen como objeto la revisión y el análisis de un determinado mercado, respecto de la posibilidad de adoptar eventuales medidas regulatorias particulares, de conformidad con las competencias a las que hace referencia el numeral 2 del artículo 22 y el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009". Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas disposiciones que le resulten contrarias."

- CREG -RESOLUCIONES

CREG actualiza costo máximo de transporte de combustible a la empresa Electrificadora del Meta S.A

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente resolución, el costo de transporte de combustible desde el centro de abasto más cercano, correspondiente a Florencia, hasta la cabecera municipal de La Macarena en el departamento del Meta, aplicable por parte de la Electrificadora del Meta S. A. E.S.P., será de \$1.500,00 por galón (a pesos del 2014). Artículo 2°. Notificar al apoderado de la empresa Electrificadora del Meta S. A. E.S.P., el contenido de esta resolución. Contra lo dispuesto en la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación."

CREG establece los procedimientos del estatuto para situaciones de riesgo de desabastecimiento sector eléctrico

Artículo 1°. Modificación del numeral i) del literal f) del artículo 7° de la Resolución CREG 026 de 2014. El numeral i) del literal f) del artículo 7° de la Resolución CREG 026 de 2014, que contiene el procedimiento para ajuste de la oferta de precio para el día t durante el periodo de riesgo de desabastecimiento, quedará así: i) Durante el periodo de riesgo de desabastecimiento. Durante el periodo de riesgo de desabastecimiento se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para plantas con asignación de compromisos EVE en el despacho del día t para la operación del día t+1. El CND ajustará la oferta de precio de la planta i al Precio de Oferta

Ajustado y si es despachada en el despacho real se descontará del compromiso EVE la correspondiente generación real.”

Modifican anexo del código de distribución de gas combustible por redes

Artículo 1°. Modificar el literal c) del artículo 19 de la Resolución CREG 127 de 2013 así: Artículo 19. Transición. La presente resolución contará con los siguientes periodos de transición: a) Los artículos 11 y 12 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del 2014 y el artículo 13 a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Instalaciones Internas de Gas Combustible, Resolución 9-0902 del 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía. b) A partir de mayo del 2014 deberá estar implementado el cálculo del indicador de pérdidas conforme a lo propuesto en la presente resolución. c) A partir del 1° de abril de 2015 se aplicará este cálculo para efectos tarifarios. Para la facturación de los meses de enero a diciembre de 2014 y enero a marzo de 2015 se aplicará un indicador de pérdidas en las áreas de servicio no exclusivo del 3.7% y en las áreas de servicio exclusivo del 4%.”

Opción para que en contratos de suministro de gas natural puedan modificar el precio de los contratos

Artículo 1°. Opción para modificar el precio de los contratos de un (1) año suscritos en 2014. Las partes de los contratos de suministro de gas natural bajo las modalidades firme, de firmeza condicionada y de opción de compra, con duración de un (1) año, celebrados en el año 2014 como resultado de la aplicación de los mecanismos de comercialización definidos en la Resolución CREG 089 de 2013 podrán, de común acuerdo, revisar el precio pactado entre las partes y, de así preverlo entre las partes, podrán darle aplicación al nuevo precio desde el 1° de diciembre de 2014. En el evento que se suscriban estos acuerdos, los productores enviarán copia de los mismos a la Comisión.”

Opción tarifaria para el costo unitario de prestación del servicio público de gas combustible por redes de tubería

Artículo 1°. Objeto. Esta resolución tiene por objeto ofrecer una opción tarifaria que podrán aplicar los comercializadores de gas combustible por redes de tubería para determinar el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio que se traslada a los usuarios regulados del servicio. Artículo 2°. Opción tarifaria y requisitos para acogerse a la misma. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería podrán continuar calculando el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería conforme a lo definido en la Resolución CREG 137 de 2013 u optar por calcular dicho costo conforme a las reglas que se definen a continuación (...).”

Ordenan publicar propuesta de resolución que modifica aparte del código de distribución de gas combustible por redes

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución “por la cual se modifica el literal c) del artículo 19 de la Resolución CREG 127 de 2013”. Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta a más tardar el 24 de diciembre de 2014, a las 5 p. m. Artículo 3°. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse a Jorge Pinto Nolla, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: avenida calle 116 N° 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co.”

Ordenan publicar propuesta de resolución que reglamenta la autogeneración en el Sistema interconectado nacional

Artículo 1°. Hágase público el siguiente proyecto de resolución “por la que se reglamenta la actividad de autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)”. Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, hasta el 25 de enero de 2015. Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto número 2696 de 2004.”

Ordenan publicar propuesta de resolución sobre subsidios en servicios de energía eléctrica y gas combustible

Artículo 1°. Hágase público el siguiente proyecto de resolución “por la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Proyecto de ley número 134 de 2014 Cámara y 105 de 2014 Senado, en relación con la aplicación de los subsidios a los usuarios de estratos 1 y 2 de los servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible por redes de tubería”. Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias hasta las 5 pm del 24 de diciembre de 2014 previa publicación del proyecto en la página web de la Comisión.”

- SUPERSERVICIOS

Carácter uniforme de contrato de servicios hace que usuario acepte condiciones previamente establecidas por el prestador

El carácter uniforme del contrato de servicios públicos hace que sea considerado como de "adhesión", lo que significa que el usuario acepta las condiciones previamente establecidas por el prestador del servicio y ofrecidas de manera masiva y homogénea al público, sin posibilidad de deliberar o discutir su contenido y sin perjuicio de los acuerdos particulares que pueda realizar con el mismo, sobre la base de ofertas realizadas en condiciones de igualdad."

ESP con carácter de EICE no están obligados a tener revisoría fiscal y sí Oficina de Control Interno

Ahora bien, las prestadoras que tienen el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado no se encuentran enmarcadas dentro de las obligadas por el Código de Comercio a tener revisoría fiscal, excepción hecha del evento en el cual, el acto de creación o sus estatutos así lo exijan. En todo caso, no debe olvidarse que sobre las prestadoras de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado se ejerce el control fiscal por parte de las Contralorías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001. Es de anotar, en todo caso que, las prestadoras deben contar con una oficina de control interno de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley 142 de 1994, y en el caso de las prestadoras públicas, se deben seguir las reglas de la ley 87 de 1993."

Frecuencia de recolección de basura depende de la naturaleza y cantidad de generación de residuos

Ahora bien, la frecuencia de recolección dependerá de la naturaleza y cantidad de generación de residuos, de los programas de aprovechamiento de la zona, cuando haya lugar a ello, y características del clima, entre otros. En el caso de servicios a grandes generadores, la frecuencia dependerá de las cantidades y características de la producción. La frecuencia mínima de recolección y transporte de residuos no aprovechables será de dos (2) veces por semana."

- CONSEJO DE ESTADO

Generación de energía eléctrica solo puede ser gravada en los términos de la Ley 56 de 1981. Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 73001233100020100007801 (19164), 8/12/2014

El Consejo de Estado reiteró que el impuesto de industria y comercio (ICA) se causa por la actividad de generación de energía eléctrica en cabeza de las

entidades públicas propietarias de las obras o las empresas privadas que las exploten o, en general, a cargo de quienes exploten activos de generación, sin importar que sean o no de su propiedad. Según el alto tribunal, en este caso, el ICA se regula por una norma especial, específicamente, la Ley 56 de 1981 y no la Ley 14 de 1983, de manera que dicha actividad solo puede ser gravada por los municipios en los términos de la primera. En ese sentido, recordó que tal servicio público y las actividades complementarias, como la generación, transformación, distribución y comercialización de energía, no pueden tratarse como una simple actividad mercantil que se asemeje a las fijadas en la Ley 14 (C. P. Hugo Bastidas).

Normatividad aplicable en caso de impuesto de industria y comercio para actividad de distribución de gas combustible. No es dable predicar la autonomía territorial para pretender aplicar una norma local que está en contravía de las disposiciones especiales consagradas por el legislador.

La Corporación analizó cuál era la norma aplicable para calcular, por el año 2003, el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a cargo de la sociedad Gases de Occidente S.A. ESP: si el artículo 21 del Acuerdo Municipal 35 de 1985 o el artículo 67 de la Ley 383 de 1997. Para la Sala, los actos administrativos demandados son nulos por cuanto se basaron en una norma no aplicable para el caso concreto, el acuerdo municipal. Afirmó que si bien la controversia no se centró en si Gases de Occidente debía tributar con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 o en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, es decir, si debía liquidar el impuesto sobre el valor promedio mensual facturado por la prestación del servicio público domiciliario de gas, o sobre el margen bruto de comercialización del gas combustible en el que se excluye el costo del gas- o sobre ambos, en proporción a los ingresos obtenidos por ambas actividades, lo cierto es que los actos administrativos demandados no aplicaron ninguna de las dos reglas especiales previstas para las actividades desarrolladas por Gases de Occidente, sino la regla general, razón por la que debe declararse su nulidad.

Como en el caso concreto el legislador dispuso reglas específicas para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio para la actividad de distribución de gas combustible, como servicio público domiciliario o no, el Municipio de Cali estaba en la obligación de aplicar la norma correspondiente a fin de realizar su actividad de fiscalización". El Consejo de Estado aclaró que ordenar una nueva liquidación en sede administrativa, como lo hizo el a-quo, sería revivir la controversia pero sobre la base de un asunto que no fue objeto de fiscalización por parte del Municipio de Cali naturaleza de las actividades realizadas y de los ingresos obtenidos por Gases de Occidente-, lo que vulneraría el debido proceso del contribuyente y el principio de seguridad jurídica.

Acumulación de procesos antes y después de entrar en vigencia Código de Procedimiento Administrativo, CPACA

El Consejo de Estado explicó que en demandas y procesos en curso antes de entrar en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA (Ley 1437 de 2011), es decir, antes del 2 de julio de 2012, se aplican las normas del Código Contencioso Administrativo, CCA (Decreto 01 de 1984). Señaló que en los procesos 19359, 19452 y 19555 se pretende la nulidad parcial del Decreto Reglamentario 4910 de 2011, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1429 de 2010 y el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, es decir que las pretensiones podrían haberse acumulado en una misma demanda. Significa que se cumplen los requisitos para la procedencia de la solicitud que se estudia y por ello se decreta su acumulación.

En cuanto a los procesos 19720 y 19944 cuya acumulación también se solicita, la Sala precisó que si bien existe identidad en el acto acusado (Decreto 4910/11) y que se están tramitando en la misma instancia, las demandas se promovieron después del 2 de julio de 2012, esto es en vigencia del CPACA. A diferencia del proceso 19359 que se promovió bajo los lineamientos del CCA. Por lo anterior, no procede la acumulación de los procesos 19720 y 19944 porque el procedimiento que debe adelantarse es el contenido en el CPACA. Es claro entonces que los procesos que iniciaron antes del 2 de julio de 2012 deben continuar su trámite con las normas del CCA, tal como ocurre con los números 19359, 19452 y 19555. Por otra parte, como las demandas de los procesos 19720 y 19944 se instauraron el 21 de agosto de 2012 y el 1 de febrero de 2013, respectivamente, el procedimiento que se les debe dar es el dispuesto en el CPACA, que empezó a regir el 2 de julio de 2012. En consecuencia, por no cumplirse uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud no se decretará la acumulación de los procesos 19720 y 19944.

Causales de rechazo de licitaciones públicas deben estar fundamentadas en la ley y no son arbitrio de la entidad pública

En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo

25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.”

Por lo tanto, La Corporación le dio la razón al demandante, quien impugnaba la licitación y posterior adjudicación del contrato estatal en la cual su propuesta había sido rechazada, ya que frente al argumento expuesto por la entidad en la audiencia de aclaración de los pliegos, de conformidad con el cual la justificación o la finalidad práctica de esta causal de rechazo estaba dada por la necesidad de conocer durante la etapa de selección el profesional que en adelante ejecutaría la obra contratada para establecer a partir de sus hojas de vida y su experiencia relacionada, cuál era el personal más idóneo, la Sala no halla que dichas razones ofrezcan suficiente asidero jurídico que ampare su incorporación y, menos aún, que del mismo se desprenda su necesidad para realizar la comparación objetiva de las propuestas.”

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por regla general, contratos del sector de servicios públicos domiciliarios son competencia de la jurisdicción ordinaria

La Corte se pronunció respecto a los cargos presentados por integrantes de la Unión Temporal Servicios Integrales de Caldas en recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que negó parcialmente las pretensiones de los recurrentes en proceso ordinario promovido contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. y la Central Hidroeléctrica de Caldas. Según los actores, firmaron un contrato con la Central para la prestación de servicios relacionados con la lectura de contadores entre otros, cuyas condiciones fueron modificadas unilateralmente por la convocada frente a lo previsto en los términos de la licitación pública, y adicionalmente ésta última incumplió el convenio al negarse a generar órdenes de servicio y al terminar el vínculo contractual fundamentándose en el incumplimiento de los accionantes, razón por la que solicitaron se declarara el incumplimiento contractual y se ordenara el pago de perjuicios materiales y morales, peticiones que se negaron debido a que no se evidenció incumplimiento por parte de la convocada.

Ante los argumentos de los recurrentes, referidos a que el proceso debió tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa y al haberse adelantado ante la civil se incurrió en causal de nulidad insaneable, la Sala determinó que no se incurrió en el vicio que los recurrentes alegaron como motivo de inconformidad para censurar la sentencia proferida por el juzgador

de segunda instancia, pues la controversia era susceptible de resolverse por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa en consideración a la especialidad del régimen jurídico al que se encuentra sometida la persona jurídica demandada, esto es, derecho privado, y a que el convenio celebrado por las partes no ostenta una vinculación directa con la prestación del servicio público domiciliario encargado a aquélla, ni el conflicto suscitado versaba sobre el ejercicio de funciones administrativas por esa entidad o relativas a cláusulas.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ponencia 1er debate a proyecto que propone implementar gratuidad de servicios públicos

Regular la canasta vital de energía, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario para los colombianos de escasos recursos, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos, es el propósito de un proyecto de ley, que con ponencia positiva inicia su trámite en la comisión Sexta del Senado. Según la propuesta, la canasta vital en servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto, alcantarillado y gas natural es la cantidad mínima de subsistencia en el consumo de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y gas natural, utilizados en un mes por un usuario o suscriptor para satisfacer sus necesidades vitales, eficiente y económicamente.

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/public.php?service=files&t=14fad6eecdcb218c479e966ba9b3b385>

- MINAMBIENTE

Regulan implementación de APP en sector agua potable y saneamiento básico. Departamento Nacional de Planeación, Decreto 0063, 1/14/2015

El Departamento Nacional de Planeación acaba de regular aspectos para la implementación de esquemas de asociaciones público privadas (APP) que se desarrollen bajo la Ley 1508 del 2012 en el sector de agua potable y saneamiento básico. Es así que define los requisitos para los procesos de selección de dichos proyectos, la retribución en planes de agua potable y saneamiento básico bajo el esquema de APP, niveles de servicio y estándares de calidad, los requisitos para la evaluación y viabilización de la estructura de las asociaciones y lo referente a las áreas de servicio exclusivo.

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/public.php?service=files&t=d37285ca606328a7e0de87310acb75b0>

- SUPERSERVICIOS -CONCEPTOS

ESP cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas o recursos

El artículo transcrito señala de forma clara, que las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con un término perentorio de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas o recursos que le sean allegados, dicho término se contabiliza desde el momento en que la petición, queja o recurso es presentada ante la prestadora. Indica también la norma, que si pasado el tiempo señalado el agente prestador no resuelve lo incoado, se entenderá que ha operado la figura jurídica de silencio administrativo positivo, es decir, que se resolvió de forma favorable al suscriptor o usuario la petición, queja o recurso.

Instalación de medidor es primordial para el cobro de servicios públicos domiciliarios

Así las cosas es dable concluir, que la normatividad en materia de servicios públicos, señala de forma expresa, cuáles son los mecanismos que deben ser utilizados por los prestadores, para efectuar el cobro de los servicios públicos domiciliarios que prestan, indicando entre ellos de forma primordial, el instrumento de medición instalado en el inmueble, cuyo objeto como ya se indicó, es el de realizar una adecuada medición del consumo, sin que en las disposiciones legales y regulatorias correspondientes, se haya determinado un cobro bajo el esquema señalado por el solicitante.

No es posible trasladar recursos de los servicios de acueducto y alcantarillado al servicio de aseo

De acuerdo con el concepto citado, y teniendo igualmente presente el principio de suficiencia financiera en materia de servicios públicos domiciliarios, a que se refiere el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, esta Oficina concluye que no es posible trasladar recursos de los servicios de Acueducto y Alcantarillado al servicio de Aseo, pues ello no está permitido legalmente, y porque dicha permisión o traslado representaría una vulneración del principio de suficiencia financiera, de acuerdo con el cual las fórmulas de tarifas deben garantizar la recuperación de los costos de una empresa eficiente.

Prestador de servicios no puede argumentar falta de capacidad a predio ubicado en el perímetro urbano

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, el prestador no podrá argumentar falta de capacidad, es decir inexistencia de recursos técnicos y económicos, para negar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio de acueducto o alcantarillado que le sea solicitado,

cuando el predio en el que se vayan a recibir dichos servicios se encuentre ubicado al interior del perímetro urbano.

Prestadores de servicios deben informar el inicio de sus actividades a la Comisión de regulación y a Superservicios

Además, quienes presenten servicios públicos deben, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.8 del Artículo 11 de la Ley 142 de 1994, informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones respectivas. De acuerdo a lo señalado en los conceptos transcritos, se tiene que al conformar una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios ella cuenta con la prerrogativa legal de libertad de empresa y de entrada, que deben constituirse como sociedades por acciones, asociándose 5 persona -naturales o jurídicas- o más, excepto en los casos que la empresa se vaya a crear para que desarrolle su objeto social en un municipio de los clasificados como menores, y asirse del régimen jurídico dispuesto en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

Recursos de reposición y apelación conceden efecto suspensivo a las decisiones adoptadas por las ESP

De otra parte, debe tenerse en cuenta que los recursos de reposición y apelación se conceden en el efecto suspensivo, es decir, la decisión adoptada por el prestador de servicios públicos queda en suspenso hasta tanto la Superintendencia de Servicios Públicos resuelva el fondo del asunto y notifique al usuario. Por lo anterior, una vez presentado el derecho de petición y posteriormente haber interpuesto los recursos respectivos, la empresa deberá remitir el expediente correspondiente a esta Superintendencia con el fin de que la misma proceda a modificar, confirmar o revocar el acto administrativo impugnado por el usuario.

Reparaciones y mantenimiento de redes matrices y locales es obligación de los prestadores de servicios públicos

De conformidad con los preceptos legales señalados, se tiene que la reparaciones y el mantenimiento de las redes matrices y locales, son obligación del agente prestador de servicios y el costo de las mismas estarán a su cargo. Ahora bien, el usuario sólo está en la obligación de reparar y mantener, a su costa, la acometida y las redes internas.

Superservicios no está facultada para pronunciarse sobre reserva acuífera del subsuelo

Así las cosas y de acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se encuentra facultada, de acuerdo con sus funciones, para atender la consulta planteada, sino que corresponde a las autoridades ambientales antes comentadas darle respuesta a la misma. Teniendo en cuenta que su petición fue remitida también a las autoridades ambientales antes mencionadas, no resulta procedente el traslado de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez aceptada la renuncia de revisor fiscal se disuelven los vínculos jurídicos del nombrado

No obstante, debe advertirse que, surtida la aceptación de la renuncia del revisor fiscal o producida su remoción por parte del órgano competente, se disuelven los vínculos jurídicos del nombrado y, por tanto, desaparecen para el futuro los derechos u obligaciones que tiene para con el ente fiscalizado. Ahora bien, en la copia de la denuncia enviada a esta Superintendencia hace mención a la circunstancia de que el revisor fiscal de la asociación presentó ante esta entidad el informe financiero a 31 de diciembre de 2013 sin haber sido aprobado previamente por la asamblea general de delegados como lo exige la ley y los estatutos de la Organización Acueducto Comunitario Barrios Unidos de Mocoa, razón por la cual remitiremos copia de esta comunicación a la Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseso y al Grupo SUI para los fines a que haya lugar.

- CONSEJO DE ESTADO

Procede llamamiento en garantía solicitado por ESP a agentes del mercado de energía

La Corporación explicó que “la controversia originada en el llamamiento efectuado por ISA S.A. E.S.P., frente a las sociedades de energía con las que celebró contratos de mandato, en virtud del cual se obligó a realizar la liquidación de transacciones en la bolsa de energía, ya ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Sección Primera del Consejo de Estado, en los cuales se ha concluido que la vinculación de las empresas de energía resulta procedente, a la luz de lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”. Así lo consideró la Sala al confirmar la decisión de instancia que accedió a la solicitud de ISA S.A. al llamar en garantía a Zona Franca Celsia y Celsia S.A. ESP, Empresa de Energía del Pacífico y Seguros Generales Suramericana, por un proceso que inicio en su contra Chivor S.A.

En referencia a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en contratos de seguros con cláusula compromisoria, el Alto Tribunal señaló que “no

son de recibo los argumentos de Seguros Generales Suramericana S.A., con los cuales pretende que se revoque el auto que admitió su llamamiento en garantía, por cuanto, la controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos expedidos por ISA E.S.P. S.A. y no al presunto incumplimiento del contrato de seguro, por lo que es a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a quien corresponde dirimir el conflicto.

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TLC con Corea recibe sanción presidencial. Ley 1747, 12/26/2014

El pasado 26 de diciembre, el Gobierno sancionó la ley por medio de la cual se aprueba el TLC con Corea, firmado en Seúl, el 21 de febrero del 2013. Este instrumento es especialmente importante para el sector agropecuario y agroindustrial, toda vez que Corea es un gran importador de estos productos en el mundo. También se trata de un inversionista en el exterior en áreas que coinciden con necesidades colombianas, como la infraestructura y el desarrollo tecnológico. Adicionalmente, permite establecer un marco de cooperación en distintas sectores, tales como el desarrollo industrial y de innovación. El Acuerdo contiene un total de 22 capítulos, que cubren: acceso a mercados de bienes industriales y agrícolas, reglas de origen, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, defensa comercial, inversión, propiedad intelectual, comercio y desarrollo sostenible y cooperación.

CAROLINA ANDREA VILLAMIL ESGUERRA
SECRETARIA GENERAL Y DIRECTORA JURÍDICA
ANDESCO
TEL 6167611
CALLE 93 · 13-42 3 PISO
Carolina.villamil@andesco.org.co

Importante: En cumplimiento con la ley 1581 de 2012, queremos comunicarle que si usted no desea recibir la información actualizada con los temas más innovadores de nuestra agenda de eventos de capacitación, puede des-suscribirse de estas invitaciones respondiendo este correo con el asunto eliminar. La des-suscripción puede tardar de 1 a 5 días.